

# **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-6451/2024 Y SUP-REC-6457/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTE**: MOVIMIENTO

CIUDADANO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE**: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** BRENDA DURÁN SORIA, JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia por la que **confirma**, en la materia de controversia, el acuerdo **INE/CG2130/2024** emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se declaró la validez de la elección de senadurías por el principio de representación proporcional<sup>5</sup> y se asignaron a los diversos partidos políticos nacionales las correspondientes para el periodo 2024-2030.

# **ANTECEDENTES**

- **1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal para renovar a la Presidencia de la República, así como a las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión.
- 2. Acto impugnado. El veintitrés de agosto el Consejo General del INE aprobó el acuerdo con clave INE/CG2130/2024 por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo General del INE, INE o responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, MC.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, RP.

principio de RP y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo 2024-2030.

- **3. Recursos de reconsideración.** A fin de controvertir diversas determinaciones de ese acuerdo, el veinticinco de agosto, Movimiento Ciudadano interpuso dos recursos de reconsideración.
- **4. Turno y radicación**. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-6451/2024** y **SUP-REC-6457/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.
- **5. Admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en cada caso se cerró instrucción.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA.** Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos por un partido político nacional a fin de controvertir la asignación de senadurías por el principio de RP realizada por el Consejo General del INE.<sup>6</sup>

**SEGUNDA.** Acumulación. Al advertir existencia de conexidad en la causa, por identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y el acuerdo controvertido, procede la acumulación<sup>7</sup> del recurso de reconsideración **SUP-REC-6457/2024** al diverso **SUP-REC-6451/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral. En consecuencia, se

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 2, 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En términos de los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

No pasa inadvertido que es criterio de esta Sala Superior que, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, al ejercer por segunda ocasión su derecho de acción para impugnar un mismo acto u omisión, la demanda ulterior debe desecharse al haberse agotado el derecho de impugnación.

Así, se ha establecido que la presentación de la demanda de un medio de impugnación por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas para controvertir un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>8</sup>

En este orden de ideas, es de advertir que el criterio que se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral se desarrolla sobre la base de que no tiene sentido alguno analizar ambas demandas, cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Sin embargo, en el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que, respecto de la segunda demanda, la cual, es presentada únicamente por el representante de MC ante el Consejo General del INE, si bien los planteamientos están dirigidos a controvertir el mismo acto, se diferencian de los formulados en la demanda del recurso SUP-REC-6451/2024.

Conforme a lo anterior, se concluye que, ante la existencia de planteamientos diversos, esta Sala Superior, debe continuar con el análisis de ambos escritos de demanda, en forma acumulada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia,<sup>9</sup> en virtud de lo siguiente:

- 1. Forma. Los escritos de demanda precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.
- 2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, 10 toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado durante la sesión extraordinaria de veintitrés de agosto, la cual concluyó a las diecisiete horas con veintidós minutos del mismo día;<sup>11</sup> en tanto que los escritos de demanda se presentaron el inmediato veinticinco, a las quince horas cuarenta y tres minutos, así como a las dieciséis horas con catorce minutos, respectivamente, ante la Oficialía de Partes Común del INE.
- 3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con los requisitos porque el recurrente, como partido político nacional, está legitimado legalmente para promover el recurso y acude por conducto del coordinador de la Comisión Operativa Nacional de ese partido político y de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del INE.<sup>12</sup>

Asimismo, controvierte el acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadurías por el principio de RP, debido a que, en su concepto, se vulnera la normativa electoral.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso b), fracción III; 63; 65 y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme a la certificación de la Agenda de reuniones virtuales, presenciales y semipresenciales que obra en el dispositivo electrónico USB del expediente digital SUP-REC-2997/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Lo cual se advierte de la página internet del INE: https://www.ine.mx/estructura-ine/consejogeneral/ la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

5. Requisito especial de procedibilidad del de recurso reconsideración. Acorde a la interpretación sistemática del artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las asignaciones por el principio de RP que, respecto de las elecciones de diputaciones federales y senadurías realice el Consejo General del INE. Asimismo, se prevé como requisito especial de este medio de impugnación que se expresen motivos de agravio por los cuales se aduzca que la sentencia que se emita pueda corregir la asignación realizada por el Consejo General del INE.

En la especie se acredita el citado requisito, atento a que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE mediante el cual se realizó la asignación de senadurías por el principio de RP, para el periodo 2024-2030, aduciendo una distorsión entre los votos obtenidos por el partido recurrente y su correlativo porcentaje de representatividad.

# **CUARTA. Planteamiento del caso**

#### 1. Síntesis del acuerdo controvertido

El Consejo General del INE precisó que una vez concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, <sup>13</sup> relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de senadurías por el principio de RP, lo procedente era declarar válida la elección de senadurías por el principio de RP en la circunscripción plurinominal nacional que comprende el país. <sup>14</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE.

Así, aplicó el procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de senadurías por el principio de RP observando el principio de paridad obteniendo, los siguientes resultados:

Partido	Total	Mujeres	Hombres
PAN	6	3	3
PRI	4	2	2
PT	2	1	1
PVEM	3	1	2
Movimiento Ciudadano	3	2	1
Morena	14	7	7
Total	32	16	16

# 2. Agravios

MC alega que el Consejo General valida la distorsión que se da entre los votos obtenidos por dicho partido y su correlativo porcentaje de representatividad en la Cámara de Senadores ya que obtuvo 6,525,965 votos que equivalen al 10.8785% y obtuvo el 3.91% en la Cámara. Lo que viola la democracia representativa al realizarse una indebida interpretación de los alcances del artículo 56 constitucional.

La distorsión se propicia al considerar a las coaliciones como un partido político para la asignación de primera minoría, lo cual es contrario al orden constitucional.

De manera arbitraria e ilegal, en Jalisco, Colima, Nayarit y Guerrero, no se asignó a MC la senaduría de primera minoría, lo que se traduce en indebida fundamentación, motivación e incongruencia, al omitir verificar a qué partido corresponde la primera minoría.

Se aplicó la formula sin atender al contexto porque desde la reforma de 2014 se han tenido dos elecciones: en 2018 compitieron tres coaliciones y



otra en la que contendieron dos coaliciones y un partido minoritario, lo que implica una situación inédita que distorsiona la fórmula.

Asimismo, en la demanda del recurso SUP-REC-6457/2024 alega la falta exhaustividad porque se omitió dar respuesta al oficio presentado por la persona titular de la Comisión Operativa Nacional de MC el 29 de julio pasado, así como la omisión de considerar el principio de equidad en la contienda.

#### QUINTA. Estudio del fondo

MC **pretende** que se revoque el acuerdo de asignación de senadurías por el principio de RP, al estimar que el Consejo General del INE validó la distorsión que se da entre los votos obtenidos por dicho partido y su correlativo porcentaje de representatividad en el Senado, derivado de que se realizó indebidamente la asignación de la primera minoría en los estados de Colima, Nayarit, Jalisco y Guerrero.

Sustenta su causa de pedir en que, a su consideración, el Consejo General del INE debió verificar a qué partido, por sí mismo, le corresponde la primera minoría en las referidas entidades y realizar una asignación que atemperara y subsanara la asimetría provocada por la ingeniería electoral implementada en su contra; así como en la falta de exhaustividad respecto del oficio que presentó a fin de que se considerara el principio de equidad en la contienda.

**Metodología.** El estudio de los agravios se realizará en conjunto al tratarse de temáticas similares, sin que ello genere perjuicio alguno al recurrente, ya que lo que interesa es que se estudien la totalidad de sus motivos de inconformidad, con independencia de la forma en que estos se aborden.<sup>15</sup>

**Decisión**. Son en parte **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de MC, relativos a que la autoridad responsable validó la distorsión que se da entre los votos obtenidos por dicho partido y su correlativo porcentaje de

-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.* 

representatividad en el Senado, así como la supuesta omisión de dar respuesta al oficio presentado por lo que, el acuerdo del Consejo General del INE es conforme a Derecho.

# Marco jurídico

# Senadurías de primera minoría

Conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Constitución federal, el Senado se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. Se prevé que la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

Por su parte, en términos de lo previsto en el artículo 319, párrafo 1, de la LGIPE, los Consejos Locales del INE deben celebrar sesión el domingo siguiente al de la jornada electoral, a fin de efectuar el cómputo de entidad federativas correspondiente a la elección de senadurías por el principio de representación por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la elección.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 320, párrafo 1, inciso f), el Consejo Local debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas de las fórmulas que obtuvieron el triunfo, así como de la



fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, párrafo 1, inciso f) y 321, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, es atribución del quien preside el Consejo Local del INE, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección, expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la **fórmula de primera minoría**.

Ahora bien, acorde a lo ordenado en el artículo 50 de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

[...]

- d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de **asignación a la primera minoría**:
- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

[...]

Por otra parte, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios se dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

[...]

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de **asignación a la primera minoría**, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

[...]

En este sentido, en el artículo 56, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios se prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán, entre otros efectos, revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de **asignación de primera minoría** en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda.

#### Caso concreto

Como se ha expuesto, el partido recurrente controvierte el acuerdo de asignación de senadurías por el principio de RP, al estimar que el Consejo General del INE indebidamente validó la distorsión que se da entre los votos obtenidos por dicho partido y su correlativo porcentaje de representatividad en el Senado, lo cual sustenta en los planteamientos que en su esencia se reproducen enseguida:

- Causa agravio que valide la distorsión que se da entre los votos obtenidos por MC y su correlativo porcentaje de representatividad en la Cámara de Senadores ya que obtuvo 6,525,965 votos que equivalen al 10.8785% y obtuvo el 3.91% en el Senado.
- Se transgrede los principios constitucionales de proporcionalidad, pluralismo político, equidad, igualdad del voto y representatividad.
- Alega que la distorsión se propicia al considerar a las coaliciones como un partido político para la asignación de primera minoría, lo cual es contrario al orden constitucional.
- En su estima, la asignación de primera minoría se realizó considerando a las coaliciones, implícitamente, como el partido político que obtuvo la segunda mejor votación, no obstante, se asignó el triunfo a un partido político de los coaligados, como si éste hubiese obtenido todos los votos de los partidos políticos coaligados.
- La responsable al haber asignado, de manera inconstitucional, senadurías de primera minoría a las coaliciones como si fueran un partido político, transfirió la votación al partido siglado en el convenio de



coalición, lo que generó una distorsión en la proporcionalidad entre votos y escaños, que se ve reflejada en los votos obtenidos por MC y su porcentaje de representatividad.

- La primera minoría se asigna al partido que, por sí mismo, obtenga la segunda mejor votación. Al respecto, señala que el artículo 56 de la Constitución general dispone que se asignará la senaduría de primera minoría, a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, "por sí mismo", haya ocupado el segundo lugar en el número de votos en la entidad de que se trate, por lo que se debe considerar que la disposición está orienta a los partidos en lo individual para premiar su fuerza electoral traducida en votos.
- De manera arbitraria e ilegal, en Jalisco, Colima, Nayarit y Guerrero, no se asignó a MC la senaduría de primera minoría.
- La asignación realizada desconoce el igual valor que corresponde a cada voto, hace nulos los 6' 525,965 votos obtenidos por MC y nugatoria la voluntad del ciudadano. Esto es, no procura que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tenga derecho cada uno de ellos.
- Se aplica la formula sin atender al contexto porque desde la reforma de 2014 se ha tenido dos elecciones, en 2018 compitieron tres coaliciones y otra en la que contendieron dos coaliciones y un partido minoritario, lo que implica una situación inédita que distorsiona la fórmula.
- Violación a la democracia representativa porque se realiza una interpretación indebida de los alcances del artículo 56 constitucional.
- El Consejo General debió verificar la debida integración de la cámara de senadores en su totalidad y advertir que la primera minoría asignada por el Consejo local en Colima, Nayarit, Jalisco y Guerrero. Fue indebidamente asignada, lo cual, en esta etapa del proceso, es la idónea para verificar a qué partido, por sí mismo, le corresponde ocupar el segundo lugar en la votación.
- El acuerdo de asignación materializa el perjuicio a ocupar el lugar de la primera minoría, en virtud de que fue MC por sí mismo y no el PAN y PRI quien obtuvo el segundo lugar.
- La responsable estaba obligada a verificar el cálculo de la votación total obtenida por los partidos políticos en lo individual, una vez que quedaron firmes los cómputos de la elección de mayoría relativa. Por lo que, al desarrollar el apartado relativo a las fórmulas ganadoras por MR o asignadas a la primera minoría, postuladas simultáneamente por RP, realizara un ajuste para retirar la senaduría por primera minoría a la coalición "Fuerza y Corazón por México" y otorgársela a MC, al ser el

partido que, por sí mismo y de manera individual, obtuvo el segundo lugar en la votación por el principio de MR.

 El acuerdo del Consejo General del INE carece de la debida fundamentación y motivación lo que deriva en incongruencia, porque omitió verificar a qué partido corresponde la primera minoría en los estados de Colima, Nayarit, Jalisco y Guerrero, al momento de verificar su existían formulas postuladas de manera simultánea que tuviera por efecto ajustar la asignación de curules de RP.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de agravio expuestos por MC devienen en **inoperantes** porque hace depender sus planteamientos de determinaciones relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa y, en relación con ésta, particularmente con supuestas irregularidades acontecidas en la **asignación de la senaduría de primera minoría** en las entidades federativas a que hace referencia —**Colima, Nayarit, Jalisco y Guerrero**—.

En este sentido, el partido político recurrente aduce que el Consejo General del INE debió advertir, al momento de realizar la asignación de senadurías por el principio de RP, que las referidas **asignaciones de la senaduría de primera minoría** fueron indebidamente realizadas, por las razones que expone.

En este sentido la **inoperancia** deriva de que el recurrente sustenta su argumentación en una premisa notoriamente falaz, debido a que las determinaciones sobre la validez de la elección de las senadurías por el principio de MR, así como de la asignación de la primera minoría ya han adquirido definitividad, por lo que en este momento son jurídicamente válidas e inmutables.

Lo anterior, porque como se ha expuesto, la constancia de **asignación de primera minoría** es expedida conforme al cómputo y declaración de validez que emite el respectivo Consejo Local del INE, lo cual en su caso debe ser impugnado mediante el juicio de inconformidad ante la sala regional de este Tribunal Electoral que sea territorialmente competente.



Lo anterior, porque conforme al marco normativo señalado en el apartado previo, en el diseño de los medios de impugnación, el juicio de inconformidad es la vía idónea para impugnar, en la elección de senadurías de primera minoría, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas.<sup>16</sup>

Entonces, si para el partido recurrente fue indebida la asignación de la senaduría de primera minoría, estuvo en condiciones para impugnarlo a través del juicio de inconformidad respectivo ante la Sala Regional correspondiente de acuerdo a la circunscripción implicada. Ese era el momento idóneo para hacer valer los argumentos encaminados a cuestionar que le correspondían las senadurías de primera minoría en Colima, Jalisco, Nayarit y Guerrero porque, en su consideración, no se debía considerar a las coaliciones como partidos políticos.

Al respecto, es de destacar que MC presentó demandas de juicios de inconformidad para controvertir, en cada caso, los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondiente a los estados de Colima, Nayarit, Jalisco y Guerrero, así como la respectiva expedición de las constancias de mayoría y de asignación de la primera minoría.<sup>17</sup>

Las demandas fueron desechadas por las salas regionales Toluca, Guadalajara y Ciudad de México, respectivamente, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación. Tales determinaciones que fueron controvertidas ante esta Sala Superior mediante recursos de reconsideración que también resultaron improcedentes debido a que se impugnó una sentencia que no es de fondo. De ahí que tales cuestiones adquirieron definitividad.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 55, párrafo primero, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver sentencias de los expedientes: ST-JIN-196/2024, SCM-JIN-211/2024, SG-JIN-182/2024 y SG-JIN-183/2024

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En el juicio ST-JIN-196/2024 también se actualizó la causal de extemporaneidad.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> SUP-REC-746/2024, SUP-REC-797/2024, SUP-REC-699/2024 y SUP-REC-700/2024.

En este orden de ideas, la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo General del INE no puede ser considerada como una nueva oportunidad para su análisis y determinar a qué partido o coalición le correspondía tal senaduría.

De ahí que los planteamientos expuestos por MC que sustenta y hace depender de la premisa errónea de que el Consejo General del INE, al realizar la asignación de senadurías de RP debió considerar que, de manera arbitraria e ilegal, en Jalisco, Colima, Nayarit y Guerrero, no se asignó a MC la senaduría de primera minoría, resultan notoriamente **inoperantes**.

Finalmente, es **infundado** lo alegado por el recurrente en el sentido de que se omitió dar respuesta al oficio presentado por la persona titular de la Comisión Operativa Nacional de MC, el veintinueve de julio pasado.

Contrario a lo aducido por el recurrente, del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General del INE sí dio respuesta a su escrito de solicitud, como se advierte del apartado de consideraciones, que se transcribe enseguida:

# ii. Escrito para realizar ajustes pertinentes en la asignación de escaños de RP

Respecto al escrito la persona titular de un órgano directivo nacional de un PPN, referido en el antecedente XLVI del presente Acuerdo, esta autoridad electoral administrativa advierte que, en esencia, solicita que en el procedimiento de asignación de senadurías por el principio de RP se realicen los ajustes pertinentes para que se cumpla con la proporcionalidad pura, es decir, la correspondencia más cercana entre votos y escaños; así como realizar una interpretación normativa más favorable para la ciudadanía.

Sobre el particular, no puede pasar desapercibido que este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de los escaños por el principio de RP, identificado con la clave INE/CG645/2023, el siete de diciembre de dos mil veintitrés; es decir, de manera previa a las etapas de solicitudes de registro de coaliciones y candidaturas, e igualmente fue observado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, por lo que, a partir del principio de definitividad, este Consejo General está obligado a observar la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo estrictamente señalado en el referido instrumento.



# Determinación del Consejo General para la asignación de senadurías por el principio de RP

Por lo expuesto, en atención a los principios de certeza y definitividad, y en respuesta a cada uno de los escritos referidos en los antecedentes XLV y XLVI, así como en acatamiento a lo dispuesto en el expediente SUP-JDC-935/2024, este Consejo General determina que en el procedimiento de asignación de escaños de RP en la Cámara de Senadoras y Senadores para el PEF 20232024, se empleará la normatividad expresamente señalada en el artículo 21 de la LGIPE, en relación a lo establecido en el artículo 56 de la CPEUM, así como lo estipulado en el Acuerdo INE/CG645/2023, aprobado el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional que obliga a esta autoridad electoral administrativa, en primer término, a respetar el procedimiento legal para la asignación de senadurías por el principio de RP conforme la votación recibida por cada PPN y, en segundo término, a salvaguardar el principio de autodeterminación partidista, toda vez que este Consejo General no tiene atribuciones para modificar las listas de candidaturas por RP de los PPN después de la jornada electoral.

. . .

#### ACUERDO

...

SEXTO. Se tienen por analizados y respondidos los escritos presentados por las personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y PPN referidos en los antecedentes XLV y XLVI del presente Acuerdo, en los términos expresados en los considerandos 16 y 17 del mismo.

De lo anterior es dable señalar que, si bien en la determinación impugnada se hace referencia al "escrito la persona titular de un órgano directivo nacional de un PPN, referido en el antecedente XLVI", lo cierto es que, al revisar dicho antecedente en el acuerdo controvertido, se identifica plenamente que se trata del escrito presentado por la persona titular de la Coordinación de la Comisión Operativa Nacional de MC.

Por tanto, el Consejo General del INE sí dio respuesta al escrito presentado por el recurrente el pasado veintinueve de julio, por lo que resulta **infundado** lo alegado por MC.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

#### **RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.